

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202201260
NI: 414774
Procesado: Estik Castro Dorado
Delito: *Hurto Calificado No Atenuado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **ESTIK CASTRO DORADO**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 15:10 horas del 09 de marzo de 2022, en la residencia ubicada en la Calle 101 No. 14 -55, Barrio Rincón del Chicó, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., en el momento en que la ciudadana GIA CLAUDIA ANDREA PARIS GARCIA no se encuentra presente en ella y recibe una llamada de la empresa PROSEGUR por activación de la alarma de su vivienda, por lo que inmediatamente regresa a su casa y mediante voces de auxilio, hacen presencia policiales, quienes ingresan a la vivienda y en el jardín encuentran a un sujeto de sexo masculino, el cual es aprehendido e identificado como ESTIK CASTRO DORADO, y quien previamente había ingresado a la residencia de manera arbitraria y clandestina, violentando una teja del patio trasero, chapas de algunas puertas y el sistema electrónico de seguridad que la residencia poseía, apoderándose de elementos personales de la señora PARIS.

La señora GIA CLAUDIA ANDREA PARIS GARCIA, refiere que, los elementos hurtados fueron joyas valuadas en aproximadamente \$4.000.000, dos maletines valuados en \$2.000.000, una cartera de marca Nine West valuada en \$1.500.000, una alcancía con aproximadamente \$200.000 y daños en la vivienda, los cuales aún no fueron estimados.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ESTIK CASTRO DORADO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.811.093 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 28 de mayo de 1977.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 10 de marzo de 2022, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a ESTIK CASTRO DORADO, como *coautor* del delito de *hurto calificado agravado consumado no atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 3°, 240 numeral 1°, 3° y 4°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo. Igualmente, se dispuso en aquella oportunidad la libertad del acusado.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 15 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 Los días 13 de julio, 17 de agosto y 28 de septiembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado ESTIK CASTRO DORADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.811.093 de Bogotá D.C.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora GIA CLAUDIA ANDREA PARIS GARCIA.
- 4.4.2 Testimonio del Pt. KEVIN JAIR ANGULO JARAMILLO.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. ESTIK CASTRO DORADO como *coautor* del delito de *hurto calificado agravado consumado no atenuado*.

Indicó finalmente que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal del hurto calificado agravado consumado no atenuado, establecido en los artículos 239 inciso 3°, 240 numeral 1°, 3° y 4°, 241 numeral 10° y 268 del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor CASTRO DORADO, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor ESTIK CASTRO DORADO, quien se encuentra plenamente identificado, como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado no atenuado.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, conforme a lo desarrollado en juicio, a favor del Sr. ESTIK CASTRO DORADO, por cuanto del testimonio de la víctima, quien no se encontraba presente en su vivienda al momento del hurto, no se pudo señalar al aquí acusado de manera directa como autor del punible, siendo que su relato tampoco resultó claro de esos hechos ocurridos en presencia de la Policía Nacional, aunado a que, al momento en que se hace la aprehensión del señor ESTIK no se encuentra que consigo lleve alguno de estos elementos que le fuesen hurtados, entonces, tan solo se habla de una ventana y de que al parecer por allí este paso los objetos; sin embargo, considera que a juicio no se trajo ninguna información relevante sobre que ello sea cierto, debiendo ser probado así por el ente fiscal, simplemente logró probar que existe una ventana y nada más. Igualmente, dice que el policial fue confuso en su declaración, por no dejar en claro la presencia del señor CASTRO afuera y no adentro de la casa; por lo que, de los elementos de convicción allegados, indica que no resultó posible desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el hoy inculpado, y que en ese sentido quedara probada la teoría de la Fiscalía.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **ESTIK CASTRO DORADO** por el delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 3°, 240 numeral 1°, 3° y 4° y 268 del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.8 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **ESTIK CASTRO DORADO**, quien fuera declarado culpable.

4.9 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 3º, 240 numeral 1º, 3º y 4º y 268 del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor ESTIK CASTRO DORADO.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima la señora CLAUDIA ANDREA PARIS GARCIA, el 09 de marzo de 2022, aproximadamente a las 15:10 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del Pt. KEVIN JAIR ANGULO JARAMILLO, se logra colegir que el señor ESTIK CASTRO DORADO, ingresó al lugar de residencia ubicado en la Calle 101 No. 14 -55, Barrio Rincón del Chicó, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., de manera arbitraria y clandestina, cuando la víctima no se encontraba allí, mediante el escalonamiento y violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes, esto es, por una teja del techo de la vivienda, lugar que además estaba protegido con el sistema de seguridad de PROSEGUR, y con violencia sobre las cosas, generando daños materiales en la casa, para apoderarse de joyas, dos maletines, una cartera de marca Nine West y una alcancía.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio de la Sra. GIA CLAUDIA ANDREA PARIS GARCIA, quien informó que, para el 09 de marzo del año en curso, alrededor de las 14:00, ella sale de su vivienda, ubicada en la Calle 101 No. 14 -55 de la ciudad de Bogotá D.C., y siendo aproximadamente las 14:50 – 15:00 horas, le hacen una llamada de PROSEGUR alarmas, dado que, ella tiene monitoreo en su vivienda, pues vive sola, en donde le indican que hay “inclusión” (sic), entonces ella se va para la casa, por cuanto se encontraba como a 5 o 10 minutos de allí y cuando llega, encuentra a la Policía y vecinos, muchas personas alrededor de la casa; también ve una de las ventanas abiertas, que da hacia la Carrera novena; enseguida ingresa con los uniformados a la casa, encontrando violentada una puerta, que la alarma de PROSEGUR fue arrancada, que habían artículos tirados por la casa, y en ese momento escuchó un ruido en las tejas, entonces le dijo al Policía y al señor de vigilancia que mandan de PROSEGUR y salieron a la parte posterior de la casa, en un jardín que hay, encontrando allí al ladrón, quien no pudo escaparse y estaba dentro del jardín. (récord: 12:30 – 15:27*28:10)

Agrega que, ellos lo aprehenden y lo llevan al CAI Navarra, a donde ella posteriormente también fue e interpuso la denuncia; indica que, era un señor de contextura delgada, tenía como una sudadera y tenis negros, como trigueño, cabello corto, barba, y no usaba tapabocas.

Resalta que con los otros Policías ella continúa mirando la casa y en su habitación muchos artículos que eran de su propiedad no estaban, encontraron también que en la sala estaba una ventana abierta, donde se presume que por ahí sacaron los artículos porque los vecinos dijeron que había una señora sentada en el borde y otra en la puerta. Enseguida entonces lo que se intentó fue establecer que se había perdido, pero en el susto dice no ve bien, luego ya con más claridad se dio cuenta que realmente le habían hurtado, y describe que fueron cuatro pares de tenis, seis jeans, joyas, un reloj, un radio, un computador MAC, una chaqueta, todo ello dice, suma un valor total de aproximadamente \$15.000.000, los cuales no fueron recuperados; también hubo daños en la vivienda, los cuales estima en \$1.000.000. (récord: 15:29 – 18:38*25:42-28:00*44:20)

Aclara que, se encontró en el patio de ropas una teja rota, por donde se presume ingresó el individuo, también se encontraron puertas rotas y un vidrio en la parte posterior, la puerta del closet igualmente fue violentada porque se encuentra dañada. Su casa es de un piso, esquinera y colinda con la Av. Carrera 9na NQS, da hacia la calle y transitan muchos vehículos y personas por allí, allí esta la única ventana que se puede abrir porque las demás están selladas y con rejas; dicha ventana también tiene reja y no estaba violentada, pues indica que desde adentro también se puede abrir perfectamente. (récord:18:40 – 19:40*22:30-24:50)

Informa que, al joven lo encuentran en la parte externa del jardín que queda dentro de la casa, que es cerrado, dice es como un patio que hay detrás de la casa cerrado con pared, que da a los cuartos de habitación; que ella dice que no se pudo escapar porque intentó agarrarse de unas tejas que se le cayeron encima, por eso ellos alcanzaron a oír los ruidos y se dirigieron al jardín porque la casa es grande y podía estar en cualquier habitación. Manifiesta que no escuchó si el señor dijo algo y que ella se volvió a entrar porque se encontraba muy nerviosa, que no vio si le encontraron algún elemento; y que posteriormente, en el CAI, supo que se llamaba ESTIK CASTRO DORADO, a quien le parece haber visto anteriormente, pero no está segura. (récord: 19:45-21:30*24:50-25:40)

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que un sujeto, el señor ESTIK CASTRO DORADO, plenamente identificado (Estipulación No. 1), arriba a su casa e ingresa por el techo del patio trasero, violentando puertas, ventanas y el sistema de seguridad electrónico instalado, causando así daños en la vivienda y apoderándose de elementos personales de su propiedad, a saber: cuatro pares de tenis, seis jeans, joyas, un reloj, un radio, un computador MAC, una chaqueta.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del Pt. KEVIN JAIR ANGULO JARAMILLO, quien manifiesta que desde hace tres años labora en la Estación de Policía de Usaqué en la Ciudad de Bogotá D.C., y que para marzo de 2022 se encontraba realizando el tercer turno, específicamente, para el 09 de dicho mes, realizando labores de patrullaje, con un patrullero de apoyo en el CAI, de apellido CORDERO, y sobre la Calle 100, entre las 15:00 y 16:00 horas, encuentran voces de auxilio de una señora, que manifiesta haber sido víctima de hurto, la cual, al llegar a la vivienda ubicada en la Calle 101 No. 14 – 50, no recuerda bien la nomenclatura, les permite el ingreso y se encuentra el señor ESTIK dentro de la misma, en la maraña (monte - jardín) que está en la parte de atrás en el patio. (récord: 05:20 –09:20).

Agrega que, al ingresar se encuentra desorden dentro de la casa, y la señora manifiesta que le hacen falta unos objetos, ella los nombró en ese momento, pero ahorita él no los tiene bien claros, sin embargo, aclara que todo ello se consignó en el Informe de Policía que se debe diligenciar en esos casos, y del cual da lectura. Dice que por donde se ve que ingresó el señor fue por el techo, pues es el techo normal de una terraza y tenía abierta la parte del patio donde se encontraba el señor, quien se identifica como ESTIK, pero el número de cédula lo

indica solo hasta cuando es trasladado al CAI Navarra; dice que este señor tenía aspecto de una persona habitante de calle, no recuerda como estaba vestido, y que al preguntarle que se encontraba haciendo y porque estaba en ese lugar, les manifiesta que estaba descansando allí, por lo que se le realiza un registro a persona y no le encuentran ningún elemento en su poder; posteriormente encuentran abierta una venta que daba hacia la novena, que se cree fue por donde se iban pasando los elementos hurtados, según indicó un vigilante de la zona al que no se le alcanzó a tomar datos, igualmente, por entrevistas a otros ciudadanos presentes en el lugar, los cuales se negaron a aportar identificación, manifestando que les daba miedo; sin embargo, en el lugar no se encontraron más personas que el señor ESTIK; al igual ocurrió con la víctima, quien inicialmente indicó que interpondría la denuncia respectiva y finalmente no lo hizo porque manifestó que le daba miedo. (récord: 09:21 – 01:09:40).

En esos términos, considera este Despacho que el testimonio del policial es armónico con lo descrito por la señora GIA CLAUDIA ANDREA PARIS GARCIA, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. CORDERO, quienes recibieron la solicitud de apoyo por parte de la víctima, quien manifiesta haber sufrido un hurto, por lo que les autoriza el ingreso a su vivienda, en donde evidenciaron en el interior, en el patio de la parte trasera, a un individuo, quien se identifica como ESTIK CASTRO DORADO, sin poder justificar su presencia en el lugar, aunado a los elementos que indica la señora PARIS hacen falta y los daños que se evidencian en la vivienda, por lo que proceden a efectuar su judicialización como presunto responsable del hurto.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora GIA CLAUDIA ANDREA PARIS GARCIA, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado hurtó a la víctima varios elementos que tenía en su vivienda, la prueba testimonial permite concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el patrullero de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado consumado no atenuado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. ESTIK CASTRO DORADO. Ante lo cual, la delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado agravado consumado no atenuado*, conforme fuera acusado el señor ESTIK CASTRO DORADO.

En cuanto a lo manifestado por la respetada señora Defensora, debemos señalar que no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar los testigos de cargo (Art. 404 del CPP), pues respecto a que la víctima no estuviese en su casa en el momento en que se comete el punible y por lo tanto no puede señalar de forma directa al acusado como responsable del mismo, si bien esto es cierto, debe tenerse en cuenta que el señor si es sorprendido por la señora PARIS en su casa y aprehendido inmediatamente por los policiales (Art. 301 No.1 CPP); a pesar de no llevar consigo alguno de los elementos señalados por la víctima como hurtados, pues evidentemente había ingresado a una residencia de manera arbitraria y clandestina, cuando su propietaria no se encontraba allí, mediante el escalonamiento y violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes, de ello da cuenta la teja rota en el patio donde este se encontraba y los demás elementos de la casa que fueron destruidos, como las chapas de algunas puertas violentadas y las ventanas rotas (Art. 240. – No. 1 y 3); por lo que, de las reglas de la sana crítica, no tendría el señor CASTRO DORADO, como explicar su

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

presencia allí², todos estos elementos que entonces permiten llegar al conocimiento más allá de toda duda de su responsabilidad en el punible del cual fue acusado, por lo que para deshacerse de los objetos hurtados se podrían considerar diferentes posibilidades, punto sobre el que más adelante se abordará.

Ahora bien que , respecto a que el PT ANGULO también resultó ser confuso en su declaración, sobre el lugar en que se encontraba el acusado, para esta juzgadora no hay duda de que en su testimonio, en reiteradas ocasiones, este aclaró que el lugar en el que se encontraba el acusado, esto es, el patio o jardín de la casa, lo que él denominó “maraña”, se encontraba al interior de la vivienda; luego de su testimonio no se deriva contradicción alguna, al referirse con *posterior*, entiende esta juzgadora, hace referencia a la parte trasera del interior de la vivienda, como lo define la RAE “*posterior*”, “*adj. Que está o queda detrás.*”, además, esa afirmación debe ser valorada en conjunto con la declaración de la víctima, quien afirma, y explica de igual manera que el señor es sorprendido al interior de su casa, en la parte de atrás, en su patio.

En cuanto a que los policías captadores no le encuentran ningún elemento hurtado al acusado al momento del registro, sobre este punto el Despacho reitera, no puede acudir a alguna de las situaciones que sobre ese evento se pudieron haber presentado, como por ejemplo, que el hurto se hubiese realizado por varias personas, según la teoría de la Fiscalía y el dicho de los testigos de cargo, y que algunas de ellas se encontraban afuera de la vivienda recibiendo los objetos que el señor ESTIK lanzaba por una ventana, huyendo estas posteriormente con dichos elementos hurtados, tal como al parecer lo señalaron personas de la comunidad, que por supuesto son solo testimonios de referencia; o que el señor se hubiese apoderado de dichos elementos, sustrayéndolos del lugar y llevándolos a otro lugar por sus propios medios y sin ningún otro tipo de ayuda; se reitera, esas circunstancias, por no haber quedado acreditadas durante el juicio serían meras suposiciones, es en ese sentido que considera también esta juzgadora no se encontró configurada la circunstancia de agravación endilgada por el ente acusador “*por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*”, pues de los medios de convicción allegados no se logró acreditar mas allá de toda duda dicha situación.

Por otro lado, respecto a la calificante contenida en el No. 4 del artículo 240 del CPP, tenemos que ésta se configura cuando el hurto se realiza con *escalamiento*, el cual significa según la Real Academia de la Lengua Española “*acción y efecto de escalar*”, y *escalar*, hace referencia a “*entrar subrepticia o violentamente en alguna parte, o salir de ella rompiendo una pared, un tejado, etc*”, definición justamente adecuada a los hechos jurídicamente relevantes del caso en estudio, de otra parte, si se observa la declaración de la víctima, el patio pertenecía al anexo privado de la casa de la Sra. CLAUDIA, de contera su uso no era público, por ende, indudablemente había una expectativa razonable de intimidad de la familia de la señora PARIS, que fue vulnerada por el acusado, incluso habiendo instalado un sistema electrónico de seguridad por medio de una empresa de vigilancia en la misma, pues ya en otras ocasiones manifiesta habersele pretendido entrar.

Finalmente, considera necesario el Despacho mencionar que, en lo atinente al precio de los elementos hurtados, el mandato legal contenido en el artículo 16 y 379 del CPP, indica que solo se puede valorar las pruebas practicadas en juicio, luego le está vedado al juez su conocimiento privado; en ese sentido, se tiene que en juicio oral la señora CLAUDIA indicó que los elementos hurtados los avalúa en \$15.000.000, a lo que habrá de atenerse, y para la fecha de los hechos esa suma claramente era superior al salario mínimo legal mensual vigente, por lo tanto, no es posible aplicar la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del CP, pues verificar los precios del mercado de dichos elementos escapa de la competencia de esta Juzgadora.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente la calidad de *autor* del señor ESTIK CASTRO DORADO, toda vez que, materializó la conducta punible al ingresar a la vivienda de la víctima y apoderarse de varios elementos personales que poseía la perjudicada, en otras palabras, ejecutó una conducta para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto, conforme con el primer inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro*

² Corte Constitucional. C-202-05.

como instrumento”, por lo cual no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **ESTIK CASTRO DORADO** actualizó el tipo penal de *hurto calificado consumado no atenuado* previsto en los artículos 239 inciso 3°, 240 numeral 1°, 3° y 4° y 268 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **ESTIK CASTRO DORADO** será condenado como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, provisto en los artículos 239 inciso 3°, 240 numeral 1°, 3° y 4° y 268 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al numeral 1°, 3° y 4° del artículo 240 del Código Penal, es de **72 a 168 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 72 a 96 meses de prisión; **cuartos medios** de 96 meses, incrementado en una unidad, a 144 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 144 meses, incrementado en una unidad, a 168 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
72 a 96 meses de prisión	96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **72 a 96 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se

satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión excede de 4 años; aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, a pesar de que si se cumple el factor objetivo, pues la pena mínima prevista en la ley para el delito de *hurto calificado*, no supera los 8 años, dicho punible por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que la pena impuesta supera los 4 años y que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ESTIK CASTRO DORADO** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **ESTIK CASTRO DORADO**, identificado con la cédula No. 79.811.093 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **ESTIK CASTRO DORADO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf5786809b781bd03a26e5f830086bc44138ed17033b358dae92e0019ee40f1**

Documento generado en 20/10/2022 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>